

LEY DE SEGUROS AGRARIOS COMBINADOS

Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes vengo en sancionar:

TÍTULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo primero

Se establece el Seguro Agrario Combinado de riesgos múltiples en la forma y con sujeción a las disposiciones de esta Ley.

Artículo segundo

El Seguro al que se refiere la presente Ley será de aplicación a las producciones agrícolas, pecuarias y forestales, y se ajustará a los siguientes principios:

Primero.- Su ámbito de aplicación comprenderá todo el territorio del Estado español, y la gestión y administración se realizará con criterios de descentralización de la Administración de la agricultura, sin perjuicio de lo que sobre las mismas dispongan los Estatutos de las Comunidades Autónomas.

Segundo.- Su suscripción será voluntaria por parte de los agricultores, excepto en los supuestos que la propia Ley contempla.

Tercero.- Las pólizas acogidas al régimen de la presente Ley podrán ser individuales y colectivas, en la forma que más adelante se indica.

Cuarto.- El Estado velará por el control, extensión y aplicación del Seguro, disponiendo para este fin de los medios e instrumentos a que se refiere esta Ley.

Quinto.- Se buscará la mayor participación de los agricultores a través de sus propias Asociaciones y Organizaciones profesionales, sindicales o de cualquier otra forma de agrupación legalmente reconocida.

Sexto.- El Estado fomentará prioritariamente la constitución de Entidades Mutuales de los Agricultores para este tipo de Seguro y procurará la colaboración de las demás Entidades Aseguradoras y de las Cooperativas del Campo.

Séptimo.- El Estado potenciará la investigación estadística y actuarial, la prevención de riesgos y prestará asesoramiento en estos temas a los aseguradores en colaboración con los Organismos competentes.

Octavo.- El Estado orientará la aplicación de los planes de Seguros Agrarios como instrumento de una política de ordenación agraria.

TÍTULO SEGUNDO

RIESGOS, ZONAS Y PRODUCCIONES ASEGURABLES

Artículo tercero

Uno.- Los riesgos, cuya cobertura atenderán los presentes seguros, serán los daños ocasionados en las producciones agrarias a causa de variaciones anormales de agentes naturales, siempre y cuando los medios técnicos de lucha preventiva normales no hayan podido ser utilizados por los afectados por causas no imputables a ellos o hayan resultado ineficaces, y serán: Pedrisco, Incendio, Sequía, Heladas, Inundaciones y Viento Huracanado o Cálido. Se ampliarán también en las mismas condiciones a las Nevadas, Escarchas, Exceso de Humedad, Plagas y Enfermedades.

Dos.- Los riesgos antes enumerados se asegurarán de forma combinada o excepcionalmente aislada.

Artículo cuarto

El Seguro combinado de los riesgos, a que se refiere la presente Ley, será puesto en práctica de forma progresiva según producciones, zonas y riesgos, hasta su total implantación.

Artículo quinto

El Gobierno, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, establecerá anualmente el Plan de Seguros Combinados que se regula en esta Ley, concretando la aplicación progresiva de la misma en cuanto a clases de riesgos, zonas de producción y ramas del Seguro, así como las aportaciones del Estado de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, pudiendo, en su caso ampliar la relación de los riesgos previstos en el artículo tercero.

En la elaboración del Plan Anual habrán de participar las Organizaciones y Asociaciones, tanto profesionales como sindicales, de los agricultores.

REDACCIÓN ORIGINARIA - << El Gobierno, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, establecerá anualmente el Plan de Seguros Combinados que se regula en esta Ley, concretando la aplicación progresiva de la misma en cuanto a clases de riesgos, zonas de producción y ramas del Seguro, así como las aportaciones del Estado de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, pudiendo, en su caso ampliar la relación de los riesgos previstos en el artículo tercero.

En la elaboración del Plan Anual habrán de participar las Cámaras Agrarias y las Organizaciones y Asociaciones, tanto profesionales como sindicales, de los agricultores.>>

Artículo sexto

El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con el plan establecido por el Gobierno, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y con los mismos criterios de participación expresados en el artículo anterior, determinará reglamentariamente las fechas de suscripción del seguro para las distintas producciones, así como las condiciones técnicas mínimas de cultivo o explotación exigibles en cada zona o comarca, para que los mismos puedan ser amparados por el Seguro.

TITULO TERCERO

CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO

Artículo séptimo

Los contratos de Seguro podrán ser de suscripción individual o colectiva. Podrán contratar la segunda modalidad, en la forma que reglamentariamente se determine, las Agrupaciones establecidas o que se establezcan para este fin, así como las Organizaciones y Asociaciones de los agricultores y ganaderos.

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Los contratos de Seguro podrán ser de suscripción individual o colectiva. Podrán contratar la segunda modalidad, en la forma que reglamentariamente se determine, las Agrupaciones establecidas o que se establezcan para este fin, así como las Organizaciones y Asociaciones de los agricultores y ganaderos, y, en su caso, las Cámaras Agrarias.>>

Artículo octavo

Uno.- No obstante el carácter voluntario del Seguro, el Gobierno podrá acordar su obligatoriedad cuando para una zona o producción más del cincuenta por ciento de los que lleven o dirijan directamente las explotaciones agrarias presten su conformidad a suscribirlo, expresadas a través de las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, sin perjuicio de que el Gobierno pueda acordarla por sí en casos graves.

En el plan periódico se establecerán los mínimos de superficie continua que deba comprender cada zona para ser considerada a estos efectos.

REDACCIÓN ORIGINARIA - << No obstante el carácter voluntario del Seguro, el Gobierno podrá acordar su obligatoriedad cuando para una zona o producción más del cincuenta por ciento de los que lleven o dirijan directamente las explotaciones agrarias presten su conformidad a suscribirlo, expresadas a través de las Organizaciones y Asociaciones de agricultores o las Cámaras Agrarias, sin perjuicio de que el Gobierno pueda acordarla por sí en casos graves.

En el plan periódico se establecerán los mínimos de superficie continua que deba comprender cada zona para ser considerada a estos efectos.>>

Dos.- El acuerdo fijará las ramas y los riesgos mínimos de suscripción obligatoria y los que se puedan asegurar de modo voluntario, independientemente.

TÍTULO CUARTO

PÓLIZAS DEL SEGURO

Artículo noveno

Uno.- Las pólizas del seguro contendrán como declaración las cosechas estimadas a obtener por cada agricultor en todas y cada una de sus explotaciones aseguradas, valoradas a los precios unitarios que determine el Ministerio de Agricultura, oídas las Organizaciones y Asociaciones de agricultores, para cada campaña.

Dos.- Cuando existan campañas de regulación para determinados productos o cosechas, se calculará sobre los precios en ellas definidos.

Tres.- Los modelos de pólizas, bases técnicas y tarifas de primas de los seguros comprendidos en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados aprobados por el

Gobierno se ajustarán al régimen previsto en el artículo 24, apartado 5, letra c) de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados. ¹

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Las pólizas y tarifas que incluirán franquicias serán aprobadas por el Ministerio de Hacienda, con el informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, que tendrá en cuenta el Plan Anual de Seguros regulado en el artículo quinto de esta Ley, y admitirán gradación de tipos, en función de:

- a) Los ramos del seguro que se contraten.
- b) Las zonas de cultivo y explotación.
- c) La estructura y amplitud de los cultivos o bien de las explotaciones del Tomador del Seguro.
- d) El carácter individual o colectivo del contrato>>

Artículo diez

Los rendimientos estimados que figurarán en la póliza en los Seguros obligatorios o a efectos de la aportación del estado no podrán ser superiores en cada momento a los definidos según el procedimiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo once

Uno.- Las aportaciones del Estado al importe global de las primas a satisfacer por los agricultores se fijarán atendiendo a las circunstancias de cada zona y cultivo, protegiéndose en todo caso a los agricultores de economía más modesta y primándose las pólizas colectivas, fijándose el porcentaje de las aportaciones por escalones, según el valor de la producción, excluyéndose aquellas que no lo requieran por su suficiencia económica. En todo caso, el importe de la aportación del Estado no podrá ser superior al cincuenta por ciento, ni inferior al veinte por ciento del total anual de las primas.

El cinco por ciento de la aportación del Estado a que se refiere el apartado anterior se ingresará en el Consorcio de Compensación de Seguros para incrementar su dotación de la provisión de desviación de siniestralidad para este Seguro.

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<Las aportaciones del Estado al importe global de las primas a satisfacer por los agricultores se fijarán atendidas a las circunstancias de cada zona y cultivo, protegiéndose en todo caso a los agricultores de economía más modesta y primándose las pólizas colectivas, fijándose el porcentaje de las aportaciones por escalones, según el valor de la producción y excluyéndose aquellas que no lo requieran por su suficiencia económica. En todo caso, el importe de la aportación del Estado no podrá ser superior al cincuenta por ciento, ni inferior al veinte por ciento del total anual de las primas>>

Dos.- Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura, conjuntamente, se establecerá en cada caso, y para cada zona, con la participación de las Organizaciones y Asociaciones de los agricultores, la parte de prima a pagar por los agricultores y el auxilio que corresponda aportar a la Administración en cumplimiento de esta Ley y de las determinaciones del Plan Anual de Seguros Agrarios, así como de las posibilidades presupuestarias.

TÍTULO QUINTO

INDEMNIZACIONES POR SINIESTROS

Artículo doce

Uno.- El Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y Hacienda, establecerá las normas que han de regir los sistemas de peritación, así como las condiciones que han de reunir los peritos tasadores.

Dos.- El establecimiento de los sistemas de peritación se realizará con la participación de los representantes de las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y de las Entidades Aseguradoras.

Artículo trece

Uno.- Las indemnizaciones serán evaluadas en base a un porcentaje sobre el valor total de la cosecha. Este porcentaje podrá llegar al total de la cosecha estimada, según se especifique en cada póliza de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga.

Dos.- Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos serán abonadas a los agricultores al finalizar la recolección de sus cosechas, a los tres meses en los siniestros ocurridos a la ganadería y a los seis meses en el caso de producciones forestales, no pudiendo percibir cada Asegurado más que una sola indemnización por todos los siniestros ocurridos en su cultivo o explotación, como suma de los correspondientes daños sufridos.

TÍTULO SEXTO

CRÉDITOS Y AYUDAS VINCULADOS AL SEGURO

Artículo catorce

Por el Ministerio de Hacienda, conjuntamente con el de Agricultura, se establecerán las líneas de financiación ligadas al Seguro.

Artículo quince

En el caso de percibir un agricultor créditos oficiales garantizados por el Seguro, el importe de las indemnizaciones en caso de siniestros se aplicará directamente, en primer lugar, al reintegro de las anualidades correspondientes del crédito.

Artículo dieciséis

Todos los créditos oficiales que puedan ser otorgados directamente a financiación de la obtención de cosechas determinables, o producciones forestales o ganaderas también determinables, exigirán, para su concesión, la previa contratación del Seguro.

TÍTULO SÉPTIMO

ENTIDAD ESTATAL DE SEGUROS AGRARIOS

Artículo diecisiete

Uno.- Por el Gobierno se creará una Entidad Estatal de Seguros Agrarios, adscrita al Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica propia y con participación, junto al Estado, de las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y ganaderos.

Dos.- Los recursos necesarios para el funcionamiento de la Entidad se aportarán en la cuantía y forma que se determine reglamentariamente. Como representantes del estado actuarán los Ministerios de Agricultura y de Hacienda en la forma que se establezca.

Artículo dieciocho

Uno.- Será misión de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuar como órgano de coordinación y enlace por parte de la Administración para las actividades vinculadas a los Seguros Agrarios, realizando los estudios necesarios para ir ampliando, en su caso, las coberturas de riesgos, así como los riesgos a asegurar en cada plan y cuantas funciones le encomiende la Administración en cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Dos.- El Gobierno establecerá reglamentariamente las normas para que las Entidades Aseguradoras realicen las funciones de suscripción y cobertura de los riesgos contemplados en la presente Ley.

Tres.- En el caso de que no se alcanzara por el conjunto de las Entidades Aseguradoras la totalidad de la cobertura prevista en esta Ley, el Consorcio de Compensación de Seguros asumirá la cobertura del riesgo en la forma y cuantía que determine el Ministerio de Economía y Hacienda.

REDACCIÓN ORIGINARIA - <<En caso de insuficiencia grave y general de las Entidades Aseguradoras al realizar las funciones de suscripción y cobertura que esta Ley establece, el Gobierno podrá acordar subsidiariamente, de la forma que reglamentariamente se determine, la creación de los instrumentos adecuados para subsanarla.

DISPOSICIÓN FINAL

A los efectos prevenidos en esta Ley, en los Presupuestos Generales del Estado se consignarán los créditos necesarios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Uno. El Gobierno dictará las disposiciones reglamentarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

REDACCIÓN ORIGINAL - << Uno. El Gobierno, en el plazo de un año dictará las medidas oportunas para la efectiva puesta en vigor del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, estableciendo el régimen de subvenciones pertinente, compensador de la función social que presta el monte, a fin de dotar a la riqueza forestal de la misma protección que para los bienes de carácter agrícola establece la presente Ley.

Dos. Se establecerá, asimismo, la aplicación de esta Ley a la actividad pecuaria, de manera progresiva a partir de un año de la puesta en vigor de la misma.

Tres. A tal efecto se realizarán todos los estudios necesarios y se preparará un plan de acción y control sanitario de la ganadería para que sea posible empezar a extender la actuación de lo previsto en esta Ley a la ganadería, en el más breve plazo posible.

Cuatro. Para facilitar la experiencia a la que se refiere la presente disposición adicional, deberá iniciarse el Seguro pecuario por lo menos en alguna especie o tipo de epizootia determinada.

Cinco. Queda facultado el Gobierno para, en el plazo de seis meses, dictar el Reglamento que desarrolle esta Ley, y para reestructurar el Consorcio de Compensación de Seguros para el mejor cumplimiento de aquélla. Dicho Consorcio asumirá la cobertura de aquellos riesgos o realizará la compensación de exceso de siniestralidad en la forma que, para cada caso, se determine reglamentariamente.>>

Segunda.- Uno. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se realizarán los estudios necesarios para establecer el primer Plan de Seguros Anual, de forma que ya en el ejercicio mil novecientos setenta y nueve puedan arbitrarse los recursos que el Estado aporte para la puesta en marcha del citado plan.

Dos. La creación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios a que se refiere el artículo diecisiete, se hará de forma tal que para mil novecientos ochenta se cumpla lo prevenido en el artículo quinto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Continuará rigiéndose por su específica legislación el actual Seguro Nacional de Cereales, hasta tanto sea absorbido por cuanto se dispone en esta Ley y en las disposiciones que la desarrollen y completen.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en lo que se refiere a los riesgos objeto de la presente, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley. Dada en Madrid a veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

JUAN CARLOS REY